

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3546** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Previa complementación requerida por la CRC¹, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, mediante comunicación radicada en esta entidad el día 2 de noviembre de 2011 bajo el número 201134528², solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, dar inicio al trámite administrativo tendiente a resolver la controversia surgida entre dicho proveedor y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, para que dirimiera el conflicto de interconexión surgido en desarrollo de la relación de interconexión regida por el contrato suscrito con dicho proveedor respecto a la adición de las particularidades de la interconexión de su red de local extendida en el municipio de Acacías en el departamento del Meta.

En atención a lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 9 de noviembre de 2011, para lo cual fijó en lista el traslado de la mencionada solicitud así como de su complemento, y remitió a **ETB** copia de los citados documentos para que se pronunciara sobre el particular³.

ETB, en respuesta al traslado efectuado por la CRC, presentó el 18 de noviembre de 2011 su escrito de observaciones al trámite bajo el radicado número 201134725, las cuales se sintetizan en el apartado 2.2 del presente acto administrativo.

Seguidamente, mediante oficio del 29 de noviembre de 2011 el Director Ejecutivo de la CRC de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las empresas en mención para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, la cual fue llevada a cabo el día martes 6 de diciembre de 2011.

En la mencionada audiencia, **TELMEX** y **ETB** se refirieron a los puntos en divergencia, logrando acuerdo en relación con: (i) el nodo de interconexión en donde se conectarán las redes para la

¹ Folios 44. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411

² Folios 46-56. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411

³ Folio 59. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411

implementación de la interconexión local y local extendida en Acacías, (ii) creación de la respectiva ruta de interconexión local-local en el municipio de Acacías, (iii) valor de cubicación, (iv) la utilización de los equipos existentes, y en cuanto a (v) la cláusula de liquidación de los cargos de acceso y uso para la remuneración por concepto de la utilización de las redes de telefonía local cuando se interconectan entre sí (local-local), quedando pendiente por resolver las consideraciones planteadas por **ETB** dentro de su escrito de observaciones en relación con la alegada falta de competencia de la CRC por el agotamiento de la etapa de negociación directa, la cláusula que consagra las consecuencias por sobredimensionamiento, así como el esquema de responsabilidad de las llamadas cursadas a través de la interconexión.

Adicionalmente, ambas empresas en aras de no perjudicar los derechos de los usuarios, en la audiencia de mediación acordaron aplicar provisionalmente un esquema de interconexión consistente en la programación de la numeración correspondiente al tráfico local-local del municipio de Acacías sobre la ruta en funcionamiento para tráfico local-local en la ciudad de Villavicencio, así como las condiciones para la activación de la numeración y curso del tráfico local extendido respecto del municipio de Acacías, según los términos expuestos en el acta resultante de la referida audiencia de mediación del 6 de diciembre de 2011.

Posteriormente, **ETB** por medio de la comunicación radicada con el número 201135186 el 15 de diciembre de 2011, informó que los compromisos acordados en la mencionada acta fueron cumplidos por parte de **ETB** el 9 de diciembre de 2011, y que las pruebas correspondientes fueron realizadas y confirmadas a satisfacción por **TELMEX** el día 12 de diciembre de 2011.

En este estado del trámite corresponde entonces a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Al respecto, y en la medida en que las partes intervinientes de esta actuación llegaron a un acuerdo parcial respecto de la materia en desacuerdo, en el presente apartado sólo se hará referencia a los temas que se mantienen en conflicto, como se sintetiza a continuación.

2.1. Argumentos expuestos por TELMEX

En primer lugar, **TELMEX** señala que las partes el 17 de enero de 2008 suscribieron un contrato que tiene como objeto regular los derechos y obligaciones respecto del acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL y RTPBCL de ETELL⁴ (hoy **ETB**) y la RTPBCL de TV CABLE⁵ (hoy **TELMEX**) en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta⁶.

Seguidamente, narra que el 21 de junio de 2011 en la reunión del Comité Mixto de Interconexión - CMI- llevada a cabo en esa fecha, presentó ante **ETB** una propuesta de otrosí al contrato de interconexión anteriormente mencionado, con el fin de adicionar las particularidades de la interconexión de su red de local extendida en el municipio de Acacías en el departamento del Meta, y que posteriormente, mediante correo electrónico del 22 de junio de 2011, **TELMEX** remitió el archivo en formato *word* a **ETB** con el proyecto de Otrosí presentado en la reunión de CMI el 21 de Junio, sin que a la fecha hubiera recibido las observaciones de parte de este proveedor sobre el referido documento pese a los múltiples requerimientos del equipo de **TELMEX**⁷ efectuados antes de la presentación de su solicitud ante la CRC, y los posteriormente enviados a **ETB** conforme consta en la documentación allegada por **TELMEX** con la complementación de su solicitud de

⁴ Según lo señala, en el mes de marzo de 2009, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. absorbió mediante fusión a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO S.A. E.S.P. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411. Folio 3.

⁵ En febrero de 2008 TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. cambió su razón social a TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P. y en Octubre de 2008, se perfeccionó la operación de fusión entre las sociedades TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P., proceso en el cual TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. absorbe a la sociedad TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P. según explica en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411. Folio 3.

⁶ Contrato de acceso uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A.- ETELL (Hoy EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.) y la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (Hoy TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P) en Villavicencio. Registrado en el SIUST el 18 de enero de 2008. su contenido completo se encuentra disponible en el URL <http://www.siust.gov.co/siust/uploadContrato/18_1_2008_6_33_52_308-CONTRATO_DE_INTERCONEXION.pdf>

⁷ Según lo señala, mediante correos cursados los días 5 de julio, 12 de julio, 18 de julio, 25 de julio, 2 de agosto, 5 de agosto, 9 de agosto, 12 de agosto, 16 de agosto, 24 de agosto, 30 de agosto, 7 de septiembre, 26 de septiembre, 29 de septiembre, 3 de octubre, 5 de octubre y 11 de octubre de 2011.

trámite ante la CRC⁸, razón por la cual interpuso la solicitud que aquí se analiza. En esa medida, señala que todas las condiciones requeridas para implementar dicha interconexión son puntos de divergencia entre las partes.

Con base en lo anterior, solicita a la CRC que tenga en cuenta la propuesta presentada por **TELMEX** a **ETB** que se encuentra contenida en el proyecto de otosí anexo a su solicitud, pues considera que la misma mantiene un equilibrio en las condiciones correspondientes al tráfico de local extendida, en tanto que en ella se indica, entre otros aspectos, que cada proveedor es responsable del tráfico de local extendida que se origina en sus redes de TPBCLE.

Bajo esta línea, en su escrito de complementación del 2 de noviembre, **TELMEX** alude al asunto de la responsabilidad del servicio, estableciendo que en su propuesta **cada operador es responsable del tráfico local y de local extendida que origina en sus redes de TPBCLE**, a lo que añade que, esta responsabilidad implica que el operador que origina la llamada conserva el total de los valores recaudados, responde por el proceso de tasación, tarificación y facturación y asume el riesgo de cartera y fraude de sus suscriptores y/o usuarios. Igualmente, deberá cancelar al otro operador, respecto del tráfico de local extendida originado en su red, los correspondientes cargos de acceso y uso, así como los cargos de transporte a que haya lugar para la terminación de las comunicaciones en la otra red, según lo dispuesto en la regulación.

Para concluir este punto, explica las condiciones para la liquidación y pago de cargos de acceso y uso y cargos por transporte que cada parte debe reconocer a la otra por el tráfico de local extendida originado en su red y terminado en la red del otro operador así como las reglas para la actualización de dichos cargos.

2.2. Argumentos expuestos por ETB

ETB en su escrito de observaciones presenta una consideración preliminar, en la que se refiere a la falta de competencia de la CRC para dirimir el conflicto por no haberse agotado las instancias y mecanismos contractuales para el efecto. Adicionalmente, se pronuncia de manera puntual sobre el proyecto de otosí presentado por **TELMEX**, que hace las veces de oferta final dentro de trámite, identificando los puntos de acuerdo y de divergencia, y para concluir, remite su propia oferta final para que sea tenida en cuenta dentro el trámite.

Sobre el primero de los aspectos, **ETB** manifiesta que **TELMEX** acudió indebidamente a la instancia de solución de controversias ante la CRC en incumplimiento de las cláusulas de trámite de solución de diferencias, por la falta de agotamiento de la instancia de representantes legales en que incurrió el solicitante, a lo que añade que de continuarse el trámite, la existencia de esta presunta irregularidad necesariamente conduciría a la configuración de un vicio de procedimiento de la presente actuación administrativa por violación del debido proceso, según lo recalca, por no haberse agotado el trámite previo de solución de diferencias vertido en el contrato.

Luego de transcribir la cláusula del contrato de interconexión que recoge el referido trámite, señala que *"las partes dentro de su margen de autonomía privada y libertad contractual, obrando de consuno, voluntariamente y en forma expresa, decidieron plasmar el procedimiento, instancias y mecanismos a los cuales debían sujetarse los contratantes para la solución de controversias derivadas del contrato"*. A lo anterior, agrega que en dicho clausulado se estatuye en forma escalonada las tres instancias para la solución de los conflictos, las cuales deben surtirse como requisito previo la una de la otra, explicando que en primer lugar las partes citan a Comité Mixto de Interconexión, de no lograr acuerdo, convocan a reunión de representantes legales en segundo término, para finalmente, acudir a la convocatoria del Tribunal Arbitramento, en caso de que el tema sea de los que se puede resolver por este mecanismo.

Bajo un análisis similar, se refiere a la cláusula relativa al procedimiento para efectuar modificaciones al contrato, en relación con la cual señala que la misma es clara en indicar que el CMI debe recomendar la modificación a los representantes legales de ambas partes, quienes deben tomar la decisión respectiva, y en el evento en que esto no sea posible se seguirá el trámite de solución de diferencias, luego para **ETB** *"existe norma en el contrato que expresamente defiere a los representantes legales la definición última en sede empresarial de la controversia de la"*

⁸ Mediante los correos electrónicos remitidos los días 24, 27 y 31 de octubre de 2011. Folios 55-56. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411.

modificación del contrato, que es el asunto puesto a consideración de [la] CRC." (Subrayas en el original)

ETB en todo caso, se pronuncia sobre la oferta final presentada por **TELMEX**, y se refiere a la materia planteada como divergencia por las partes en la audiencia de mediación en los siguientes términos:

En cuanto a la cláusula por dimensionamiento, **ETB** señala que pese a que estos puntos no fueron mencionados en el CMI del 21 de junio de 2011 está de acuerdo con actualizar el valor por sobredimensionamiento planteado por **TELMEX**, no obstante ello, considera conveniente realizar una adición para aclarar la aplicabilidad de esta estipulación conforme se refleja en la parte final de la siguiente redacción:

"3.5 VALOR POR SOBREDIMENSIONAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el procedimiento para el sobredimensionamiento de la interconexión de la red local de TELMEX con la red local de ETB, previsto en el Anexo Técnico del presente contrato, TELMEX, pagará por concepto de sobredimensionamiento, por cada enlace o fracción la suma de novecientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$968.756) mensuales.

El valor de Sobredimensionamiento igualmente aplica para la ruta local -- local que atiende el tráfico en el municipio de ACACIAS."

Igualmente, **ETB** se refiere a los argumentos expuestos por **TELMEX** contenidos en la solicitud de solución de controversias y la adición del contrato de interconexión vigente para la interconexión en el municipio de Acacias, departamento del Meta, considerados como puntos de divergencia.

En primer término, **ETB** se refiere a la redacción propuesta por **TELMEX** para la liquidación y pago de cargos de acceso y uso y cargos por transporte que cada parte pagará a la otra por el tráfico de local extendida originado en su red y terminado en la red del otro operador, señalando que no acepta el referido clausulado relacionado con la liquidación de estos cargos, según lo explica, dado que esto sólo aplica para la local extendida de **TELMEX** y la local extendida de **ETB** y no tiene en cuenta la interconexión existente entre la local extendida de **ETB** con la local de **TELMEX** ya acordada en el contrato vigente y en funcionamiento. Además, advierte que la redacción no es suficiente porque no incluye la local extendida de **TELMEX** con la local de **ETB**, como una de las combinaciones resultantes por la inclusión a la interconexión de la red de local extendida proyectada por **TELMEX**.

En segundo lugar, **ETB** pone de relieve que **TELMEX** solicita modificar la responsabilidad del servicio dada la incorporación de la red local extendida de **TELMEX** en el departamento del Meta, específicamente en el municipio de Acacias. Al respecto, **ETB** manifiesta no estar de acuerdo con la redacción de la estipulación cuarta numeral 2.2⁹, pues estima que la misma, no es suficiente para regular las condiciones técnicas y financieras de la relación de la interconexión entre la red de TPBCL de **ETB** y la red de TPBCL de **TELMEX**, por lo que **ETB** propone incorporar la red local extendida de **TELMEX** mediante la adición de los anexos técnico y financiero respectivos, donde se desarrollan las condiciones que garantizan la prestación del servicio al usuario¹⁰.

ETB de fondo, entiende que lo anterior tiene razón de ser, teniendo en cuenta que en el contrato vigente entre las partes ya se tiene acordada la responsabilidad del servicio entre la red local

⁹ Esta es la redacción que **TELMEX** propone:

"2.2 RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO

Cada operador es responsable del tráfico local y de local extendida que origina en sus redes de TPBCL. Esta responsabilidad implica que el operador que origina la llamada conserva el total de los valores recaudados, responde por el proceso de tasación, tarificación y facturación y asume el riesgo de cartera y fraude de sus suscriptores y/o usuarios. Igualmente, deberá cancelar al otro operador, respecto del tráfico de local extendida originado en su red, los correspondientes cargos de acceso y uso, y los cargos de transporte a que haya lugar para la terminación de las comunicaciones en la otra red."

¹⁰ Concordante con esta posición, **ETB** en el proyecto de anexo financiero y comercial presentado como base de su oferta final indicó lo siguiente en el numeral 3º "LIQUIDACION DE LOS CARGOS DE ACCESO Y CARGO POR TRANSPORTE" lo siguiente:

"3.1 Interconexión entre la Red de TPBCL de ETB y la red de TPBCL de TELMEX TELECOMUNICACIONES se tendrá en cuenta lo siguiente

TELMEX TELECOMUNICACIONES pagará tanto en sentido entrante como saliente a la ETB el valor de cargo de acceso y uso, determinado en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007."

extendida de **ETB** y local de **TELMEX** -las llamadas tanto entrantes como salientes son responsabilidad de **ETB**-, por lo que en su lugar propone que para regular las condiciones técnicas y financieras de la solicitud de **TELMEX** de incorporar su red local extendida en el municipio de Acacias, se adicionen los anexos técnico y financiero.

En cuarto lugar, **ETB** discrepa de la eliminación de las cláusulas quinta "*PROCEDIMIENTO DE FACTURACION Y RECAUDO*", sexta "*RECLAMOS*", Séptima "*CONFRONTACIÓN DE SALDOS Y CONCILIACIÓN DE CUENTAS*" Décima, "*SUSPENSIÓN DEL SERVICIO*" y Décima segunda "*FRAUDE*" del Anexo Financiero-Comercial, así como tampoco está de acuerdo respecto de la adición a la cláusula quinta "*PROCESO DE CONCILIACIÓN*", propuesta por **TELMEX**, teniendo en cuenta que estos aspectos están acordados por las partes y no fueron planteados en la reunión de CMI del 21 de junio de 2011, a lo cual agrega que su eliminación y modificación impacta el adecuado funcionamiento de las interconexiones existentes y es una consecuencia de la interpretación que tiene dicho operador sobre la responsabilidad de las redes locales extendidas, por lo que **ETB** señala que en su propuesta final incluye en los anexos los aspectos que garantizan el adecuado funcionamiento para incorporar la red local extendida de **TELMEX** respetando lo acordado entre las partes.

Para concluir, señala que de persistir la CRC en su decisión de avocar conocimiento de los hechos materia de análisis, a pesar de lo alegado por **ETB** en relación con el agotamiento de las instancias y mecanismos contractuales de solución de diferencias, pone a consideración el contenido de su oferta final "*para que conforme al procedimiento establecido en la Ley 1341 de 2009 se tenga en cuenta al momento de proferir la decisión que ponga fin al trámite*". Al respecto explica que en la misma se estipulan las cláusulas modificatorias al contrato en los términos referidos en el acápite de puntos de acuerdo, se adicionan las relaciones de interconexión no comprendidas por la oferta final de **TELMEX** para incorporar la red local extendida de **TELMEX**, y se omiten cláusulas, que según su perspectiva, no debe haber modificación dada la claridad del clausulado vigente.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Consideraciones Preliminares

En la medida en que **ETB** a título de petición principal solicita a la CRC, que rechace por improcedente la solicitud de solución de controversias presentada por **TELMEX** porque desde su perspectiva este proveedor no surtió la instancia previa de representantes legales prevista en el contrato de interconexión y, que por ende, la CRC carece de competencia para conocer del trámite, resulta indispensable analizar el fundamento y alcance de lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 respecto a la facultad de solución de controversias atribuida a la CRC.

Así las cosas, es del caso mencionar que con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, (numeral 9° del artículo 22) es competencia de la CRC "*resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones*" y, precisa además que "*ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia*".

En este sentido, la norma en comento de forma contundente prohíbe que los acuerdos entre los proveedores menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC o la función de solución de controversias, con lo cual la Ley 1341 de 2009 zanjó definitivamente las posibilidades de interpretación que se venían dando, en relación con los efectos que producen los acuerdos celebrados por los proveedores y el ejercicio de las competencias asignadas a esta Comisión sobre estas materias.

Al respecto, es importante resaltar que la H. Corte Constitucional en el pronunciamiento contenido en la Sentencia C-186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

"Entonces, para una mejor comprensión de los distintos postulados interpretativos que pueden derivarse de este precepto, a continuación se transcribe nuevamente:

Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Una vez reformulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primer dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC."

De esta forma, es claro para la H. Corte Constitucional que la disposición declarada exequible tiene un doble propósito, esto es, por un lado que la potestad de intervención del Estado en la economía materializada a través de la función regulatoria, no sea menoscabada por los acuerdos privados y, por el otro, que la función administrativa de solución de controversias, la cual también como lo ha explicado la H. Corte Constitucional de tiempo atrás constituye una manifestación de intervención del Estado en la economía, no sea restringida, cercenada o eliminada por virtud de las decisiones privadas de los proveedores.

Lo anterior reviste gran importancia para efectos de la intervención regulatoria de la CRC mediante decisiones de carácter particular y concreto, toda vez que según lo explicado por la H. Corte Constitucional, no sólo la función de solución de conflictos no puede ser delimitada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sino que la regulación general que sirve de base para la solución de la divergencia de las controversias específicas suscitadas entre los diferentes agentes del sector, tiene carácter vinculante para los mismos.

Así mismo, en relación con el ejercicio de la función de solución de conflictos, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, para que las partes puedan acudir ante la CRC con el propósito de que se dé inicio a una actuación administrativa orientada a resolver por medio de un acto administrativo una controversia surgida entre las partes, se fijó como único requisito de procedibilidad que entre las mismas se haya surtido la etapa de negociación directa de (30) días calendario, de tal suerte que una vez se haya agotado como mínimo dicho plazo, pueda presentarse una solicitud escrita con tal propósito ante esta Comisión en la que quede de manifiesto *"que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final."*

En este orden de ideas, es la debida satisfacción de los requisitos previstos en la Ley, y no de otros, los que habilitan a la CRC para pronunciarse sobre la controversia que se planteen a su consideración, sin que *"ningún acuerdo entre proveedores [pueda] menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."*

En este orden de ideas, lo manifestado por **ETB** en cuanto a la imposibilidad de tramitar la presente actuación en razón a la alegada preeminencia de las instancias y mecanismos contractuales para la solución de diferencias argumentada por este proveedor, será desestimado por esta Comisión.

3.2 Sobre los asuntos en controversia. Resultados de la etapa de mediación

Teniendo en cuenta que tal y como se anunció en el aparte de antecedentes, **ETB** y **TELMEX** lograron llegar a un acuerdo parcial en la audiencia de mediación adelantada dentro del presente trámite administrativo, para poder delimitar el alcance de este pronunciamiento, resulta indispensable tener en cuenta cuáles fueron los puntos de acuerdo directo y cuáles aquellos que continúan en divergencia. Las partes lograron consenso tomando como punto de partida la respuesta al traslado remitido por **ETB** el 18 de noviembre de 2011 sobre los siguientes puntos: (i) en lo relativo al nodo de interconexión, en particular en cuanto a su ubicación y PTS asociado, (ii) en cuanto a la creación de la ruta de interconexión local-local en el municipio de Acacías, (iii) respecto del valor de coubicación, y (iv) la utilización de los equipos ya existentes para la implementación de la interconexión local y local extendida en Acacías, (v) en cuanto a las observaciones de **ETB** en torno a la redacción del anexo financiero comercial sobre la liquidación de los cargos de acceso y uso para la remuneración por concepto de la utilización de las redes de telefonía local cuando se interconectan entre sí.

Por su parte, los puntos en donde recae la divergencia versan sobre: (i) la cláusula por sobredimensionamiento y (ii) el esquema de responsabilidad de las llamadas cursadas a través de las interconexión, temas sobre los cuales deberá versar este pronunciamiento.

3.3 Sobre los requisitos de forma y procedibilidad de la solicitud de TELMEX

Como se explicó anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, se torna necesario constatar si respecto de cada una de las materias consideradas en divergencia por las partes producto de la etapa de mediación –valor por dimensionamiento y responsabilidad de las llamadas-, la solicitud presentada por **TELMEX** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplados en la normatividad vigente, esto es: (i) agotamiento del plazo de negociación directa dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009; (ii) que se presente solicitud de parte por escrito y (iii) que en la solicitud se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expresando de manera clara los puntos de acuerdo y desacuerdo y en la que, además, se incluya la oferta final respecto de estos últimos. El análisis de los requisitos antes mencionados se hará con base en el siguiente orden:

3.3.1 Cumplimiento de requisitos en relación con la cláusula de sobredimensionamiento de la interconexión

Respecto de este punto, el análisis de los requisitos de procedibilidad debe abordarse en dos planos distintos: por una parte, en lo referente al agotamiento de la etapa de negociación directa previo a solicitar la intervención de la CRC, etapa que debe extenderse al menos por un término de treinta (30) días calendario para que se entienda surtida, y por la otra, en relación con los requisitos legales de la solicitud de solución de conflictos presentada a la CRC por **TELMEX**.

Para estos efectos, en primer lugar conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, debe recordarse que el legislador fue claro al establecer la necesidad de agotar la etapa de negociación directa, la cual comienza a surtir desde la presentación de la solicitud ante el respectivo proveedor.

En lo concerniente a la cláusula por sobredimensionamiento, debe indicarse que las partes definieron como parte de las condiciones del contrato de interconexión del 17 de enero de 2008, la siguiente estipulación:

"3.5 VALOR POR SOBREDIMENSIONAMIENTO.

*De conformidad con lo establecido en el procedimiento para el sobredimensionamiento de la interconexión de la red local de **TV CABLE** con la red local de **ETELL**, previsto en el Anexo Técnico del presente contrato, **TV CABLE**, pagará por concepto de sobredimensionamiento, por cada enlace o fracción la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$855.000) mensuales. Dicho valor se actualizará cada primero (1º) de enero, con el IPC nacional del año inmediatamente anterior."*

Ahora bien, la propuesta de Otrosí No 2 presentado por **TELMEX** en el CMI el 21 de junio de 2011, remitido con posterioridad a **ETB** el día 22 del mismo mes y año, y que fue allegado como prueba según consta en la documentación recogida en el expediente administrativo formado para la presente actuación, **TELMEX** propuso una cláusula del siguiente tenor sobre el tema del dimensionamiento:

"3.3 VALOR POR SOBREDIMENSIONAMIENTO.

*De conformidad con lo establecido en el procedimiento para el sobredimensionamiento de la interconexión de la red local de **TELMEX** con la red local de **ETB**, previsto en el Anexo Técnico del presente contrato, **TELMEX**, pagará por concepto de sobredimensionamiento, por cada enlace o fracción la suma de novecientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$968.756) mensuales."¹¹*

(...)

Las tarifas de los servicios indicados en la presente cláusula, serán reajustadas anualmente a partir de primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje igual al del incremento del IPC nacional acumulado al año anterior."

Nótese que la variación entre una y otra estipulación, presentada como parte de las modificaciones recogidas en el proyecto de Otrosí No. 2., corresponde **únicamente** a la estricta actualización del valor a reconocer por cada enlace o fracción ante los eventos de sobredimensionamiento, sin ofrecer parámetros adicionales que evidenciaran su interés en modificar el alcance de la referida cláusula o su misma subsistencia dentro de las condiciones que regulan la relación de interconexión que sostienen las partes.

Al respecto, y previa revisión de la totalidad de los documentos allegados como anexos por **TELMEX**, la CRC pudo identificar a lo largo de la presente actuación administrativa que si bien en la audiencia de mediación las partes hicieron referencia al tema relacionado con la cláusula de sobredimensionamiento y su procedencia, lo cierto es que durante el trámite de negociación directa **TELMEX** no puso a consideración de **ETB** este asunto como un elemento que debía ser eliminado dentro del conjunto de condiciones del contrato de interconexión, o por lo menos, modificado en su alcance en un sentido distinto al previsto en la propuesta de otrosí del 22 de junio de 2011 como se explicó atrás.

Por el contrario, de los términos consignados en el tantas veces mencionado proyecto de otrosí, se desprende que la propuesta de **TELMEX** estuvo dirigida a mantener la referida cláusula de dimensionamiento en los términos arriba transcritos, limitándose a efectuar el correspondiente reajuste del valor establecido en el contrato original para lo cual aplicó incluso la regla de actualización prevista allí mismo.

Tan ello es así, que en la respuesta de **ETB** al traslado efectuado dentro del presente trámite, al hacer la manifestación de su acuerdo sobre algunos de los aspectos planteados por **TELMEX** en el Otrosí No. 2, dicha empresa hizo referencia a este punto, señalando estar "*de acuerdo en actualizar el valor por sobredimensionamiento planteado por el proveedor TELMEX pese a que estos puntos no fueron mencionados en el CMI del 21 de junio de 2011*" luego de lo cual, propuso para aclarar la aplicabilidad de dicho numeral bajo una redacción que plasma en idénticos términos la propuesta de **TELMEX** recogida en el proyecto de Otrosí, a la que añadió la siguiente precisión: "*El valor de Sobredimensionamiento igualmente aplica para la ruta local — local que atiende el tráfico en el municipio de ACACIAS.*"¹²

Lo anterior evidencia que salvo en lo concerniente a la actualización del valor, **ETB** tampoco advirtió al presentar sus observaciones, alguna clase de solicitud por parte de **TELMEX** que tuviera por objeto la modificación en el alcance de la estipulación relativa a las consecuencias derivadas del sobredimensionamiento de la interconexión o su eliminación dentro de la relación de interconexión que sostienen ambas empresas.

En este orden de ideas, se concluye que el requisito atinente al agotamiento del plazo de negociación directa, no fue satisfecho en lo referente a la cláusula que consagra las consecuencias derivadas por el sobredimensionamiento de la interconexión por parte de **TELMEX**, pues este proveedor nunca informó formalmente a **ETB** su interés de suprimir o modificar de fondo la referida cláusula como elemento en divergencia dentro la relación de interconexión que sostienen las partes, lo cual impone a la CRC no conocer de fondo la solicitud de **TELMEX** sobre este particular.

Adicionalmente, el análisis de la solicitud en comento debe realizarse también frente al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley 1341 de 2009, la cual en el artículo 43 indica que en la solicitud escrita que se presente para incoar una actuación de solución de controversias, el interesado deberá dar cuenta de los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, de manera expresa, concepto que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹³, que remite al concepto de "*expreso, sa. (Del lat. expressus, part. de exprimere). 1. adj. Claro, patente, especificado.*"¹⁴

Así, en lo que respecta a la solicitud presentada por **TELMEX** ante la CRC el 14 de octubre de 2011, complementada mediante comunicación 201134528 del 2 noviembre de 2011, no se satisface el atributo anteriormente mencionado frente a la cláusula por dimensionamiento, toda vez que este asunto no es mencionado explícitamente en la solicitud de **TELMEX**, ni tampoco puede evidenciarse divergencia de la comparación de los documentos allegados con la

¹² Folio 66. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411

¹³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "*expresamente. 1. adv. m. De modo expreso.*"

<<http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=expresamente>>.

¹⁴ <<http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=expreso>>

complementación de **TELMEX** en atención al requerimiento efectuado por la CRC, lo cual se corrobora con la aclaración efectuada por el mismo proveedor, dentro del referido complemento, en el sentido de insistir en que todos los puntos objeto de requerimiento se encontraban descritos en la comunicación inicial, sin que pueda observarse ninguna intención de modificación de fondo respecto de lo pactado en la mencionada cláusula.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en procura del debido proceso, corresponde a la CRC denegar la solicitud de **TELMEX** en cuanto al pronunciamiento solicitado en la audiencia de mediación sobre la cláusula de sobredimensionamiento en análisis, en la medida en que la etapa de negociación directa no fue debidamente surtida por los proveedores en lo referente al requerimiento puntual de modificación de este extremo contractual, distinto al de su simple actualización, y porque además, dentro de la solicitud de trámite presentada por **TELMEX**, este proveedor no estableció *expresamente* este tema como un aspecto en divergencia y tampoco ofreció parámetros para la adopción de una decisión en un sentido materialmente distinto al pactado originalmente en el contrato.

3.3.2 Cumplimiento de requisitos en relación con la responsabilidad de la llamada

En cuanto a la validación de los elementos referentes al cumplimiento del requisito asociado al agotamiento de la etapa de negociación directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, se observa que **TELMEX** presentó por primera vez una propuesta de modificación al contrato de acceso, uso e interconexión vigente entre las empresas, en lo referente a la titularidad de la llamada en la reunión del CMI realizada el día 21 de junio de 2011, conforme consta en el segundo punto del acta levantada por las partes en esta oportunidad¹⁵. Así mismo, en el proyecto de otrosí remitido el día 22 de junio de 2011 con posterioridad al CMI, se encuentra reflejado el asunto de la modificación de la responsabilidad de la llamada y la correlativa propuesta de ajuste del clausulado afectado con dicha variación¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo afirmado por **TELMEX** en su solicitud de trámite y el material probatorio obrante en la presente actuación, la etapa de negociación entre las partes inició el 21 de junio de 2011, fecha en la que **TELMEX** presentó en el CMI su propuesta respecto de la modificación de las condiciones que rigen la interconexión de las redes de local y local extendida de **ETB** y la red de local de **TELMEX** en Villavicencio, lo cual constituye el punto de partida de la negociación adelantada entre las partes de cara a la incorporación de las particulares relativas a la interconexión de la red local extendida en el municipio de Acacias a cargo de **TELMEX**, y la correspondiente definición de la responsabilidad de la llamada en el sentido que hoy le es solicitado a esta Comisión.

En este estado de cosas, una vez demostrado que en la etapa de negociación directa entre las partes transcurrieron más de los treinta (30) días calendario previstos para estos efectos, y toda vez que respecto de la solicitud de solución de conflictos, también se satisfacen los requisitos de forma de la solicitud de trámite previstos en el Artículo 43 de la Ley 1341 de 2009,¹⁷ esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad actualmente aplicable al caso bajo estudio, procederá a analizar la temática puesta a su consideración por los intervinientes de esta actuación, para así resolver el conflicto que se le ha puesto de presente en ejercicio de sus facultades legales.

3.4 Sobre la responsabilidad de las llamadas

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeralo 3.3, corresponde a la CRC analizar de fondo las reglas aplicables al caso concreto en relación con la responsabilidad de las llamadas originadas en cada una de las redes, en los siguientes términos:

Debe recordarse que la discusión suscitada sobre el particular, parte del interés planteado por **TELMEX** de incorporar a la relación de interconexión existente entre **ETB** y **TELMEX** en la ciudad de Villavicencio, Meta, lo concerniente al tráfico asociado a la red local extendida de este último proveedor que debe atender el municipio de Acacias, en el mismo departamento, así como la

¹⁵ Folios 13 y 14.

¹⁶ Folios 17 a 27.

¹⁷ De la documentación se evidencia la presentación por parte de **TELMEX** de los puntos de acuerdo, así como de los puntos en divergencia requeridos para dar inicio al trámite correspondiente, y que dentro de estos últimos, pudo identificarse el asunto de la responsabilidad de la llamada¹⁷ como un asunto explícitamente planteado, conforme se constata a Folios 4 a 5 y 53.

pretensión de establecer para sí, la responsabilidad de las llamadas de local extendida que se cursen a través de dicha red. Lo anterior, habida cuenta de que en el contrato del 17 de enero de 2008 que regula la relación de interconexión existente entre las redes de telefonía local y local extendida de **ETB** y la red local de **TELMEX** en la ciudad de Villavicencio, dicha responsabilidad se encuentra definida en cabeza de **ETB**.

En efecto, de lo expresado en el CMI del 21 de junio de 2011, se desprende el interés de **TELMEX** consistente en que la responsabilidad del servicio local extendido sea compartida entre las partes, lo que desde la perspectiva de este proveedor comporta "que el operador [de la red] que origina la llamada conserva el total de los valores recaudados, responde por el proceso de tasación, tarificación y facturación, y asume riesgo de cartera y fraude de sus suscriptores y/o usuarios" y que como contrapartida de lo anterior, el operador que se hace responsable de dicho tráfico "deberá cancelar al otro proveedor, respecto del tráfico local extendido originado en su red, los correspondientes cargos de acceso y uso, y los cargos de transporte a que haya lugar, para la terminación de las comunicaciones en la otra red"¹⁸.

Por su parte, **ETB** se opone al clausulado incorporado en la estipulación cuarta numeral 2.2 responsabilidad del servicio que recoge la propuesta de **TELMEX**, en tanto que considera que el mismo no es suficiente para regular las condiciones técnicas y financieras de la relación de la interconexión entre la red de TPBCL de **ETB** y la red de TPBCL de **TELMEX**, "por lo que **ETB** está de acuerdo en incorporar la red local extendida de **TELMEX** mediante la adición de los anexos técnico y financiero respectivos, donde se desarrollan las condiciones que garantizan la prestación del servicio al usuario."¹⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de dirimir la controversia presentada, la CRC estima necesario partir del análisis de lo dispuesto en el contrato suscrito entre **TELMEX** y **ETB** a la luz del entorno normativo vigente al momento en que esta fue definida, es decir, las reglas fijadas a 17 de enero de 2008, en el cual se determinó como objeto del contrato el siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:

El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de las partes originadas en el acceso, uso e interconexión entre las RTPBCL y RTPBCL de ETELL y la RTPBCL de TV CABLE en Villavicencio."²⁰

Lo anterior evidencia que el marco contractual fijado por las partes, respondía a una realidad técnica específica, relativa a la interconexión que se predicaba entre las redes locales y locales extendidas de **ETB** (entonces ETELL), con la red local de **TELMEX** (entonces TV CABLE).

En segundo lugar, como se dijo anteriormente, en el referido acuerdo las partes establecieron en cabeza de **ETB** la responsabilidad de las llamadas de local extendida (TPBCL) respecto del tráfico tanto en sentido entrante como saliente de la red local (TPBCL) de **TELMEX**, el correspondiente pago a cargo de **ETB** del valor del cargo de acceso y uso de la interconexión general por el uso de la red TPBCL de **TELMEX**²¹, así como las condiciones a través de las cuales debía darse la remuneración por el suministro de la instalación de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos²². La responsabilidad del servicio quedó definida en los siguientes términos:

"2.3 RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO.

*ETELL [hoy **ETB**] es el responsable del tráfico de Local Extendido; por ello, debe garantizar los servicios de telecomunicaciones en forma eficiente y continua a los*

¹⁸ Folio 13 y 14.

¹⁹ Folio 69

²⁰ Contrato de acceso uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A.- ETELL (Hoy EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.) y la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (Hoy TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P) en Villavicencio. Registrado en el SIUST el 18 de enero de 2008. su contenido completo se encuentra disponible en el URL <http://www.siuist.gov.co/siuist/uploadContrato/18_1_2008_6_33_52_308-CONTRATO_DE_INTERCONEXION.pdf> pág. 2.

²¹ "2.2 CARGOS DE ACCESO Y USO TRÁFICO LOCAL EXTENDIDO Y OTROS SERVICIOS.

De Conformidad con lo señalado en la Resolución CRT 087 de 1 997, SUS modificaciones y actualizaciones, **ETELL pagará tanto en sentido entrante como saliente a TV CABLE el valor del cargo de acceso y uso de la interconexión entre la red de TPBCL con la red TPBCL de TV CABLE**, determinado en el artículo 4.2.2.19 bajo la modalidad de minuto redondeado del Grupo 3. (...)" (NFT) Ibidem.

²² "CLAUSULA TERCERA: TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE INSTALACIONES ESENCIALES Y SUPLEMENTARIAS."

Ibidem

suscriptores y/o usuarios de las partes, según lo establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, sus modificaciones y actualizaciones.

*Por lo tanto, ETELL [hoy **ETB**] tasaré y tarificará el servicio de TPBCLE utilizado por sus suscriptores y/o usuarios. Igualmente, cancelará a TV CABLE [hoy **TELMEX**] cuando haya lugar los correspondientes cargos de acceso y uso para la terminación de las comunicaciones en la red de este operador."*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante mencionar que el acuerdo al que se hizo referencia previamente, guarda relación con lo dispuesto en la Resolución CRT 087 de 1997, vigente a la fecha de suscripción del contrato²³, que establecía los principios y reglas con arreglo a los cuales los operadores debían cumplir su obligación de proveer interconexión a su red y que frente a la interconexión entre redes locales y locales extendidas, disponía lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.2.2.3. INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TPBC, TMC, PCS Y TRUNKING. Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(...)

2. Interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las redes de TPBCLE se realizará en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT.

Los operadores de TPBCLE a los que se encuentren interconectados otros operadores de TPBCL o TPBCLE, deben permitir cursar el tráfico desde los usuarios de estos operadores hacia los usuarios de su red, en las mismas condiciones en las que estos le ofrecen el servicio a sus usuarios, las cuales deben ser analizadas bajo la prueba de imputación de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente título.

En los contratos de interconexión entre operadores de TPBCLE con operadores de TPBCL y TPBCLE, se deberá establecer el operador responsable de la prestación del servicio de TPBCLE. (NFT)

El artículo 4.2.2.3 establecía entonces una serie de condiciones específicas en función de la interconexión del servicio de TPBCLE, en aspectos tales como los nodos de interconexión, una regla de trato no discriminatorio entre el tratamiento dado al tráfico a cursar desde los usuarios de los otros operadores y las condiciones brindadas a sus propios usuarios, y la posibilidad para los operadores de definir en el contrato quién era el operador responsable del servicio denominado de TPBCLE, lo cual indica de manera clara que la titularidad de este servicio no fue entregada por la normatividad de manera prevalente y específica a ninguno de los proveedores parte de una relación de interconexión y que, por lo tanto, la definición de estas condiciones podía estar afectada al acuerdo entre las partes.

De acuerdo con lo explicado, fue entonces bajo el supuesto de la interconexión en la ciudad de Villavicencio de la red local de **TELMEX** con respecto a las redes de local y de local extendida de **ETB**, que las partes manifestaron su voluntad respecto de las condiciones de responsabilidad por el tráfico de local extendido, definiéndola en cabeza de **ETB**.

Así, si bien entre los proveedores mencionados hubo un acuerdo sobre la definición del responsable del servicio de local extendido, debe tenerse en cuenta que el mismo se concretó bajo el supuesto de la existencia **de una red local** a cargo de un proveedor, por una parte y, por la otra, **de una red local extendida** a cargo de otro proveedor.

No obstante, a raíz de la puesta en funcionamiento de la red de local de extendida de **TELMEX** en el municipio de Acacias, y su incorporación a la relación de interconexión existente con las redes de **ETB** en Villavicencio como resultado de la etapa de mediación, la situación cambió y las condiciones inicialmente pactadas se tornaron insuficientes como expresamente lo reconocen ambas partes. De ahí, que la diferencia entre las partes radique, en la manera cómo deben surtir las modificaciones a los términos contractuales previamente definidos como consecuencia de la integración del nuevo tráfico a la relación de interconexión y el tratamiento que debe dársele a

²³ Derogada por lo dispuesto en el artículo 53 la Resolución CRC 3101 de 2011, "Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones"

dicho tráfico desde el punto de vista de la responsabilidad, así como de los procedimientos que deben estar definidos a efectos del adecuado funcionamiento de la interconexión.

De esta forma, la solicitud puesta a consideración por **TELMEX** en la que plasma su interés en cuanto a que cada proveedor se convierta en el titular de las llamadas originadas en las respectivas redes de local extendida y que cursen por la interconexión con destino a las redes del otro proveedor, constituye frente a las condiciones pactadas respecto de la responsabilidad, la voluntad de **TELMEX** de separarse del consenso inicial, en la medida en que la interconexión ya no se predica de una red local, con una red local extendida, sino de dos redes locales extendidas, asunto que debe ser considerado teniendo en cuenta la evolución de las redes involucradas en la relación de interconexión y el marco normativo vigente.

Al respecto, es importante mencionar que el régimen actualmente vigente, mantuvo la regla prevista en la normatividad anterior, en la cual la titularidad de este servicio no fue entregada de manera prevalente y específica a ninguno de los proveedores parte de una relación de interconexión.

En efecto, la Resolución CRC 3101 de 2011 que derogó el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 no hizo referencia a la interconexión entre diferentes tipo de redes ni a las reglas especiales aplicables cada una de ellas. Por el contrario, en atención al concepto de convergencia en el artículo 15 dispuso reglas generales de interconexión de redes aplicables a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones²⁴.

Así, ante la ausencia de una norma especial que regule la responsabilidad de las llamadas en la interconexión entre dos redes locales extendidas, corresponde a la CRC acudir al régimen general del sector de telecomunicaciones, contenido en la Ley 1341 de 2009 y en el Decreto 4948 de 2009, por medio del cual se reglamentó la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC, que en su artículo 3º, contempla la definición de proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones y la consecuencia de dicha condición frente a la responsabilidad del servicio correspondiente, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. HABILITACIÓN GENERAL. La provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones está habilitada de manera general, la cual se entenderá formalmente surtida con la incorporación en el registro de TIC y con los efectos establecidos en el presente decreto.

Se entiende por proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición. (...) (NFT).

La disposición transcrita prevé de manera clara que el proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones tiene la responsabilidad de su operación y/o provisión, por ministerio de la Ley, de tal modo que aquél proveedor que se entienda formalmente habilitado al amparo de Ley para la prestación del servicio denominado de telefonía local o de local extendida, tendrá el carácter de responsable del mismo.

De esta manera, es procedente frente al ordenamiento jurídico que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local extendida de **TELMEX** y con destino a la red de local extendida de **ETB** corresponda al primer proveedor; mientras que, por su parte, la responsabilidad de las llamadas originadas en la red de local extendida de **ETB** y con destino a la red de local extendida de **TELMEX**, pertenezca al primero de estos proveedores, es decir a **ETB**.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que las partes procedan a la modificación y adecuación de las condiciones técnicas, operativas y económicas que actualmente rigen la interconexión, en el

²⁴ El artículo 15 de la Resolución CRC 3101 dispone lo siguiente: "REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES. A efectos de llevar a cabo la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número de nodos de interconexión aprobados en la OBI y debe atender a las necesidades de cada relación de interconexión." (...)

sentido de reconocer que cada uno de los proveedores parte de este trámite administrativo son responsables de las comunicaciones que se originen en sus redes de local extendida, ajustes que deberán ser implementados por las partes en el CMI, en su calidad de órgano de administración que tiene a su cargo la responsabilidad de efectuar el seguimiento del desarrollo de la interconexión y materializar los ajustes que sean necesarios por efecto de la evolución de la red que se sirven de la misma en aras de su correcto funcionamiento conforme lo establecido la regulación²⁵. Dichas modificaciones deberán introducirse a más tardar, dentro del mes siguiente contado a partir del día de la ejecutoria de la presente resolución.

Para los anteriores efectos, las partes deberán tomar como referencia el conjunto de condiciones expuestas en la presente resolución así como lo establecido en la regulación y en especial con apego a lo previsto en el régimen de remuneración contenido en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones especialmente respecto de lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, en cuanto a los cargos de acceso y uso y cargos de transporte que apliquen, y el tratamiento particular que tienen los casos especiales para el servicio de TPBCL que consagra el artículo 5 de la Resolución CRT 1763 de 2007 que establece que cuando el proveedor de TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL para efectos de interconexión y cargos de acceso²⁶.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y con destino a la red de local extendida de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, corresponde al proveedor **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** A su vez, que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local extendida de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y con destino a la red de local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, corresponde a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta lo previsto en el presente artículo, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** deberán remunerar el acceso y uso de sus redes a conforme lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones, para el tipo de redes involucradas.

Parágrafo 2. Para efectos de la interconexión entre la red local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red local extendida de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, corresponde a cada operador facturar y recaudar a sus usuarios los valores asociados a la prestación de los servicios de que cada proveedor es titular.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a través del CMI que deberá realizarse dentro del mes siguiente contado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán definir directamente las modificaciones y ajustes a que haya lugar a las condiciones de acceso, uso e interconexión pactadas directamente por dichos proveedores, a efectos del funcionamiento adecuado de la interconexión, de conformidad con lo previsto en el

²⁵ **"ARTÍCULO 37. COMITE MIXTO DE INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO -CMI**

En los acuerdos de acceso y/o interconexión, en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un CMI que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El CMI estará compuesto paritariamente por representantes de ambos proveedores. (...) (NFT) Resolución CRC 3101 de 2011.

²⁶ **"ARTÍCULO 5. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TPBCL.** Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando el operador de TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL. "

presente acto administrativo y en todo caso teniendo en cuenta lo dispuesto en la regulación de carácter general.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la solicitud de solución de conflictos presentada por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en lo referente a la modificación de la cláusula "3.5 VALOR POR SOBREDIMENSIONAMIENTO" establecida dentro del contrato suscrito entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **27 FEB 2012**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

S.C. Acta No. 266 20/02/12.
CC. Acta No. 802 19/01/2012
Expediente Administrativo No. 3000-4-2-411
LMPV/DAB

7

7